

BOLETÍN TRIBUTARIO - 194/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

1.1 FERIA VIRTUAL DE COBRO: ENTRE EL 20 Y EL 24 DE OCTUBRE, LOS CONTRIBUYENTES CON DEUDAS O EMBARGOS PODRÁN ACCEDER A ATENCIÓN PERSONALIZADA

La SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

*“Durante esta semana, los bogotanos que tengan pendientes con la **Secretaría Distrital de Hacienda** tienen la oportunidad de ponerse al día sin salir de casa. La entidad habilitó una nueva versión de su Feria Virtual, un espacio en línea donde los contribuyentes con mora en impuestos distritales podrán revisar el estado de sus obligaciones, realizar pagos inmediatos o acordar facilidades de pago que les permitan ponerse al día gradualmente”.*

Anexo: [FERIA VIRTUAL DE COBRO](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PAGO DE LO NO DEBIDO - CORRECCIÓN MONETARIA - INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS - [Sentencia 29617 del 18 de septiembre de 2025](#)

Al respecto concluyó:

“La Sala reitera que el régimen de devoluciones a cargo de la autoridad tributaria se encuentra regulado de manera integral en los artículos 850 y siguientes del et, lo cual excluye la aplicación de disposiciones de otros ordenamientos jurídicos en las materias allí reguladas. En consecuencia, en los eventos de pagos de lo no debido que deben ser reintegrados por la administración tributaria, no procede el reconocimiento de los intereses legales previstos en el código civil ni de la corrección monetaria regulada en el CPACA. En su lugar, el resarcimiento de los perjuicios a favor del administrado está previsto en los artículos 863 y 864 del ET, según los cuales se causan intereses compensatorios cuando la autoridad controvierte el derecho o el monto del crédito que sustenta la solicitud del interesado, y moratorios cuando se configure la mora en su reintegro”. (Subrayado fuera de texto).

2.2 **PRECISA LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA ADICIÓN DE RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS Y DE LA PRUEBA DE PASIVOS PARA NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD - [Sentencia 29277 del 4 de septiembre de 2025](#)**

Subrayó la Sala:

“Aunque el valor de los automotores se debía establecer conforme lo prevé el artículo 267 del ET, no se aportó prueba que pudiera determinar el valor de adquisición. En consecuencia, la DIAN fijó su valor con fundamento en la tabla de valores fijada en la Resolución 5241 de 2011, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Sala avaló la adición de la renta líquida gravable por activos omitidos adoptada en los actos acusados (art. 239-1 ET), porque concluyó que para el año 2012 el demandante, persona natural no obligada a llevar contabilidad, debió declarar los vehículos de los que era propietario y demostrar su valor de adquisición, en los términos del artículo 69 del ET, al margen de las situaciones que se presentaran en el país de la compra, lo que no ocurrió.

Así mismo, confirmó el rechazo de los pasivos discutidos por el actor, dado que las pruebas que aportó para acreditar su existencia y procedencia no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 770 del ET, esto es, estar respaldados en documentos de fecha cierta.

Sobre el punto la Sala aclaró que para que sirvan de prueba de los pasivos de un no obligado a llevar contabilidad, los documentos privados requieren autenticación y la fecha de la autenticación es la fecha cierta del acuerdo de voluntades entre los particulares contenido en él, pues, en los documentos privados, la fecha cierta es un requisito para su eficacia, que, además, brinda seguridad jurídica.

En lo atinente a letras de cambio que el actor allegó, la Sala advirtió que se aportaron en copia simple, sin fecha de suscripción o forma de vencimiento, mientras que las declaraciones extraprocesales no referían fechas exactas del nacimiento de la obligación, pues solo indicaban que las acreencias se suscribieron en el año 2012, sin especificaciones adicionales, por lo que no cumplían los requisitos para soportar la existencia de los pasivos a favor de terceros.

La Sección también mantuvo la legalidad de los actos acusados en cuanto a la imposición de la sanción por inexactitud, toda vez de que la parte demandante

registró en su declaración pasivos sin soporte, lo que derivó en un menor impuesto a cargo, circunstancia constitutiva de una inexactitud sancionable.

Adicionalmente, descartó la alegada diferencia de criterios respecto del derecho aplicable, pues, además de que el demandante no ahondó en las razones de discrepancia respecto de la interpretación de la normativa aplicable, señaló que la glosa debatida se fundó en la ausencia de soportes que acreditaran la existencia de los pasivos registrados en el periodo gravable discutido, lo que reconfirmaba la procedencia de la sanción”.

2.3 LAS ENTIDADES TERRITORIALES ESTÁN LEGALMENTE FACULTADAS PARA FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES Y PROPORCIONALES FRENTE AL COSTO REAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD - [Sentencia 29490 del 4 de septiembre de 2025](#)

Precisó la Sala:

“En virtud de la autonomía impositiva que la Constitución Política confiere a las entidades territoriales, la Sala concluyó que el Concejo de Sogamoso tiene la facultad de establecer tarifas para el impuesto de alumbrado público, las cuales deben ser razonables y proporcionales al costo de prestación del servicio (subregla i de la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019), lo cual permite a dichas entidades fijar tarifas diferenciales, dadas las particularidades de ciertos sujetos pasivos del tributo.

La Sección precisó que la disposición demandada establece un esquema tarifario diferencial para el impuesto en mención que se ajusta a la ley, en la medida en que no se probó su falta de razonabilidad y/o proporcionalidad, carga que le correspondía al demandante, conforme lo prevé la subregla j de la sentencia de unificación proferida el 6 de noviembre de 2019 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público”.

2.4 LOS APORTES DEL SOCIO OCULTO EN EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SOLO CONSTITUYEN PASIVOS SUSCEPTIBLES DE REGISTRARSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL SOCIO GESTOR CUANDO SE LIQUIDA EL CONTRATO - [Sentencia 27909 del 4 de septiembre de 2025](#)

Enfatizó la Sala:



“Se confirmó la sentencia apelada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que avaló la legalidad de la liquidación oficial de revisión demandada y mantuvo la sanción por inexactitud por inclusión de pasivos inexistentes, porque la Sala concluyó que no era procedente declarar como pasivo los aportes efectuados por el socio oculto en desarrollo del contrato de cuentas en participación. Sostuvo que, acorde con la normativa que regula la contabilización de los aportes del partícipe inactivo o socio oculto en este tipo de contratos -Decreto 2650 de 1993-, estos se registran en cuentas de orden -9135- y no pueden ser llevados como pasivos, sino hasta la liquidación del contrato, lo cual no había ocurrido en el 2014, periodo en discusión, pues sucedió hasta el 30 de noviembre de 2017.

La Sección puso de presente que los fundamentos de la sentencia recurrida se mantuvieron incólumes y que no había lugar a modificarla en el marco de la función del juez de segundo grado, habida cuenta que los argumentos de la apelación no desvirtuaron las conclusiones que adoptó el tribunal con base en la normativa aplicable y la valoración de las pruebas, puesto que la alzada se contrajo a reiterar e insistir en lo que se adujo en la demanda sobre la existencia de un supuesto error contable que no atacaba ni controvertía la decisión apelada”.

2.5 AUNQUE LOS ACTOS DICTADOS EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO SE PUEDEN DEMANDAR CONJUNTAMENTE, AL TRATARSE DE PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS CON NATURALEZA Y FINALIDADES DISTINTAS, LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL SE DEBEN ANALIZAR POR SEPARADO, SEGÚN LAS PARTICULARIDADES DE CADA ACTUACIÓN - [Sentencia 29635 del 28 de agosto de 2025](#)

Señaló la Sala:

“Al respecto, la Sala advirtió que, si bien los actos administrativos proferidos en los procesos de determinación tributaria y de cobro coactivo se pueden demandar en una misma acción, corresponden a procedimientos autónomos, con naturaleza y finalidades distintas y, por tanto, los requisitos de procedencia del medio de control se deben analizar por separado, según las particularidades de cada actuación.

Conforme con lo anterior, revocó la sentencia apelada del Tribunal Administrativo del César que había anulado los actos acusados y, en su lugar, se inhibió para pronunciarse de fondo sobre la Liquidación Oficial de Revisión del tributo y la resolución que rechazó por extemporáneo el recurso de

reconsideración que se interpuso en su contra, al encontrar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no haberse agotado los recursos obligatorios de la actuación administrativa, requisito de procedibilidad indispensable e insubsanable para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos de determinación tributaria.

Así mismo, la Sala se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo sobre las resoluciones expedidas en el procedimiento de cobro administrativo coactivo mediante las cuales el municipio demandado libró mandamientos de pago contra la contribuyente y ordenó el desembargo de sus bienes, por tratarse de actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional.

Sobre el punto la Sección recordó que, de la interpretación armónica de los artículos 835 del Estatuto Tributario y 43 y 101 del CPACA, surge que en el proceso de cobro coactivo sólo son demandables los actos definitivos que decidan el fondo del asunto o impidan continuar la actuación, como los que resuelven las excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución y liquidan el crédito, entre otros.

Finalmente, decidió negar las pretensiones de la demanda frente a la resolución en la que el referido municipio negó las excepciones formuladas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, así: La de pago efectivo, porque no se demostró. Y, las de falta de título y falta de ejecutoria del título, que se fundaron en la supuesta omisión de decisión del recurso de reconsideración, en razón de que tales aspectos son propios del proceso de determinación del tributo, los cuales no son pasibles de debate en el procedimiento de cobro coactivo, según lo prevé el artículo 829-1 del Estatuto Tributario”.

2.6 EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SON DEDUCIBLES LAS PROVISIONES PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE, PUES NO EXISTE UNA NORMA FISCAL QUE ASÍ LO HABILITE - [Sentencia 30082 del 21 de agosto de 2025](#)

Recalcó la Sala:

“Se debatió la legalidad de la liquidación oficial de revisión en la que la DIAN modificó dicha declaración en el sentido de reliquidar la renta exenta, al considerar improcedente la disminución del excedente que las cooperativas deben destinar al fondo de educación y solidaridad con \$400.000.000 de gasto por provisión para multas, sanciones, litigios, indemnizaciones y demandas.

En consecuencia, recalculó el impuesto a cargo más la sobretasa e impuso sanción por inexactitud del 160% del mayor saldo a pagar. La Sala debió

establecer si, para efectos fiscales, los egresos registrados como “provisiones” podían detraerse para determinar el beneficio neto o excedente de las cooperativas.

Al respecto, explicó que una es la determinación del beneficio neto o excedente contable, que se rige por la normativa cooperativa, y otra su liquidación para efectos fiscales, que se regula por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 4400 de 2004. Además, que los egresos procedentes para la determinación del beneficio neto o excedente, para efectos tributarios, deben tener relación de causalidad con los ingresos o el objeto social del ente, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el capítulo de deducciones del libro primero (impuesto sobre la renta y complementarios) del Estatuto Tributario que les son plenamente aplicables a estos, en virtud del reglamento.

Advirtió que el Decreto 4400 de 2004 somete la procedencia del egreso a las limitaciones contempladas en la legislación fiscal, de tal forma que no puede equipararse el registro contable de una partida a su deducibilidad fiscal. En ese orden de ideas precisó que, en materia contable, las cooperativas estaban sujetas, como entidades obligadas a llevar contabilidad, primero, a las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y, en segundo lugar, al Plan Único de Cuentas del Sector Cooperativo, regulado en la Resolución 1515 de 2001 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Con base en lo anterior, respecto de las provisiones, el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993 preveía su contabilización para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables y exigía que estas fuesen justificadas, cuantificables y confiables, aspecto este que junto con la procedencia de la detracción de la provisión para calcular el beneficio neto o excedente fueron los reprochados en los actos acusados.

Sobre este punto, la Sala precisó que ese aspecto se rige por la regla de causación y las limitaciones aplicables a las deducciones previstas en el Estatuto Tributario. Aclaró que en materia de provisiones contables, la jurisprudencia de esta Sección ha establecido que la regla general, a efectos tributarios, es que las únicas provisiones deducibles en el impuesto sobre la renta son aquellas que la legislación tributaria admite en forma expresa, como las provisiones por cartera y la provisión para futuras pensiones de jubilación, de suerte que la provisión alegada por la demandante no se admite para la depuración de la renta, lo que confirma que si bien las provisiones tienen un efecto contable, fiscalmente sus consecuencias son diferentes.

La Sala rechazó la deducibilidad de provisiones contables como egresos fiscales, ante la inexistencia de una norma fiscal que habilitara su detracción, a lo que agregó que, si en gracia de discusión se considerara que la provisión para

demandas y litigios es potencialmente deducible se debió probar que existió la obligación, lo cual no ocurrió.

Para el efecto señaló que, aunque las provisiones son un mecanismo contable válido, su reconocimiento para efectos del impuesto sobre la renta exige requisitos fiscales concretos, en especial la regla de causación. Indicó que, por su propia naturaleza probabilística, las provisiones para demandas o litigios no son deducibles, salvo que se demuestre el nacimiento de la obligación y el cumplimiento de los demás criterios de la deducción, lo que no se acreditó en el caso.

En cuanto a la sanción por inexactitud, la Sala la reliquidó en aplicación de la norma posterior más favorable que redujo la tarifa. Por ende, anuló parcialmente los actos acusados para ajustar la sanción conforme al principio de favorabilidad”.

NOTA: las sentencias relacionadas en los numerales 3.2 al 3.7 fueron incluidas por la Alta Corporación en su [Boletín No. 292 de septiembre de 2025](#), publicado el día de hoy en su página web.

III. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

3.1 ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y ESTÁNDARES PARA LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN Y PERMANENCIA DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD O QUIEN HAGA SUS VECES: SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LAS SUBREGIONES FUNCIONALES PARA LA GESTIÓN TERRITORIAL INTEGRAL DE LA SALUD PÚBLICA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE TERRITORIALIZACIÓN DEL MODELO DE SALUD PREVENTIVO, PREDICTIVO Y RESOLUTIVO - Resolución No. 2161 del 17 de octubre de 2025

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
20 de octubre de 2025